



Llapanchikpaq: Justicia

Revista de la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición
de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad del Poder Judicial del Perú

Vol. 5, n.º 7, julio-diciembre, 2023, 113-153

Publicación semestral. Lima, Perú

ISSN: 2709-6491 (En línea)

DOI: <https://doi.org/10.51197/lj.v5i7.746>

El proceso de alimentos y el trato diferenciado

The food process and differential treatment

O processo de manutenção e o tratamento diferenciado

HÉCTOR MANUEL VILLALOBOS MENDOZA

Corte Superior de Justicia de la Selva Central

(La Merced-Perú)

Contacto: hvillalobos@pj.gob.pe

<https://orcid.org/0009-0008-3291-6044>

RESUMEN

El interés superior del niño también es considerado una «norma de procedimiento», y obliga que cuando se tenga que tomar una decisión deba haber una consideración primordial y flexibilización de los actos procesales, cuando el fin sea la protección de los derechos e intereses del niño en detrimento de otros derechos, como es en el caso del proceso de alimentos. Las implicaciones del trato diferenciado que algunas normas pueden dar a sus destinatarios no deben entenderse como una vulneración a los derechos fundamentales de la otra parte procesal, sino que al no estar las partes procesales en similar situación, existe una especial diferenciación, una respecto de la otra. En tal sentido, es posible

una flexibilización de las normas procesales y la aplicación del *principio favor minoris* o *principio pro alimentos*, pues no todo trato diferenciado devendría en discriminatorio. Lo fundamental es determinar que efectivamente tenga una justificación objetiva y razonable.

Palabras clave: proceso de alimentos; debido proceso; interés superior del niño y el trato diferenciado; condición de vulnerabilidad; principio de igualdad.

Términos de indización: procesamiento de alimentos; desigualdad social; derechos del niño (Fuente: Tesouro Unesco).

ABSTRACT

The Best Interest of the Child is also considered a «procedural rule», and requires that when a decision must be made, there must be primary consideration and flexibility of the procedural acts, when the purpose is the protection of rights and interests. of the child to the detriment of other rights, such is the case, in the food process. The implications of the differential treatment that some norms can give to their recipients should not be understood as a violation of the fundamental rights of the other procedural party; but, as the procedural parties are not in a similar situation, there is a special differentiation, one from the other. In this sense, it is possible to make the procedural rules and the application of the principle of favor minor or pro-food principle more flexible, since not all differential treatment would become discriminatory. The fundamental thing is to determine that it actually has an objective and reasonable justification.

Key words: Food process; Due process; Superior interest of the child and differential treatment; Vulnerability condition; Principle of Equality.

Indexing terms: food processing; social inequality; rights of the child (Source: Unesco Thesaurus).

RESUMO

O melhor interesse da criança também é considerado uma «regra de procedimento» e obriga que, quando uma decisão tiver que ser tomada, haja uma consideração primária e flexibilidade dos atos processuais, quando o objetivo for a proteção dos direitos e interesses da criança em detrimento de outros direitos, como é o caso dos processos de pensão alimentícia. As implicações do tratamento diferenciado que algumas regras podem dar aos seus destinatários não devem ser entendidas como uma violação dos direitos fundamentais da outra parte do processo, mas sim, como as partes do processo não estão em uma situação semelhante, há uma diferenciação especial entre elas. Nesse sentido, é possível uma flexibilização das regras processuais e a aplicação do princípio do favor minoris ou pro-food, já que nem todo tratamento diferenciado se tornaria discriminatório; o essencial é determinar que ele realmente tenha uma justificativa objetiva e razoável.

Palavras-chave: processos de pensão alimentícia; devido processo legal; melhor interesse da criança e tratamento diferenciado; condição de vulnerabilidade; princípio da igualdade.

Termos de indexação: processamento de alimentos; igualdade social; direitos da criança (Fonte: Unesco Thesaurus).

Recibido: 14/04/2023

Revisado: 16/08/2023

Acceptado: 24/11/2023

Publicado en línea: 30/12/2023

«[...] No hay causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo del niño, de quien dependen la supervivencia, la estabilidad y el progreso de todas las naciones y, de hecho, de la civilización humana».

Plan de Acción de la Cumbre Mundial a favor de la Infancia,
30 de septiembre de 1990

1. INTRODUCCIÓN

En aras de mejor comprender el tema que se va a tratar es necesario conocer de dónde proviene la palabra «alimentos». El vocablo «alimentación» proviene del latín *alimentum*, y *ab alere* significa «crianza, nutrición de los hijos». Con relación a ello, se puede establecer inicialmente que es «una sustancia nutritiva, que sirve para alimentar o mantener vivas nuestras funciones vitales». Según Cabanellas, «alimentos» se define como «las asistencias que en especie o en dinero, y por ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recobro de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista (v.) es menor de edad» (Cabanellas, 1996, p. 252).

Los derechos fundamentales son inherentes a la dignidad del ser humano y, por lo mismo, se fundan en esta (Fernández, 2003, p. 8). La Constitución Política del Estado –en adelante Carta Magna, o Carta Fundamental– establece que es «deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a los hijos [...]» (Constitución Política, 1993, p. 6); además, conforme al Principio de Unidad de la Constitución, la interpretación deber ser guiada, conducida, como un conjunto único o un todo armónico sistemático mediante el cual se estructura el sistema jurídico. En ese espíritu, es posible establecer que también tiene íntima y estrecha relación con el artículo 1 de la Carta Magna, que prescribe: «La defensa de la persona humana y el respeto

de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado», así como del artículo 3 de la Carta Fundamental –derechos no expresos– derechos que carecen de una disposición.

[...] los no explícitamente formulados en alguna disposición constitucional o legislativa, sino elaborados o «construidos» por los intérpretes [...]. Los principios no expresos son frutos no de interpretación (es decir de adscripción de sentido a específicos textos normativos), sino de integración del derecho por obra de los intérpretes». El artículo 3 de la CPE: «La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se funde en la dignidad del hombre, el Estado Social y Democrático de Derecho [...]»; asimismo, el artículo 4 de la Carta Fundamental declara: «La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven al matrimonio [...]». (Guastini R., 2001, p. 138)

Existen Tratados Internacionales que establecen el Derecho a la alimentación, así tenemos que:

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, artículo 25, p. 7)

Los Estados Parte en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y

su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1996, artículo 11.1)

Es necesario puntualizar y dejar al margen de toda duda que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, progresivos, evolutivos, cuya interpretación está en armonía con los cambios, y el dinamismo propio de la evolución de los tiempos y las condiciones que en un momento o un presente pudieran darse; pero esto no acaba ahí, pues estando el mundo en constante cambio, implica también que su interpretación debe ir a la par o inclusive proyectarse a esos cambios en los cuales estos derechos humanos deben ser protegidos y no vulnerados. En ese contexto, estos tratados, celebrados y ratificados por el «Estado Peruano y en vigor forman parte del derecho nacional» –artículo 55 de la Carta Fundamental– y las normas relativas a los derechos y sus libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú –Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Carta Magna–. Como lo señaló el Tribunal Constitucional (2002), implica una «adhesión a la interpretación que, de los mismos (de los tratados sobre derechos humanos), hayan realizado los órganos supranacionales de protección de los atributos inherentes al ser humano¹». Este vínculo, obligación o necesidad de interpretarlo, también lo encontramos en la Convención de Viena «Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe[...]».

1 Expediente n.º 217-02-HC/TC. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/00217-2002-HC.html>

2. EL DERECHO A LOS ALIMENTOS

La Declaración de los Derechos del Niño² (1959) establece, entre otros, los siguientes principios:

Principio 4: El niño debe gozar de los beneficios de la Seguridad Social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán brindarles tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y post-natal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados [...].

Es deber de los padres «alimentar, educar y dar seguridad a los hijos». En la legislación nacional, se define alimentos como «[...] lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También, los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto³» (Declaración de los Derechos del Niño, 2000, p. 22). Es de apreciar que nuestra legislación no solo considera que los alimentos sirven para alimentar o nutrir, sino que comprende y considera a los otros derechos humanos: habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica, y recreación del niño o del adolescente.

El derecho a los alimentos tiene para el Derecho Internacional un estatus de derecho humano y es incontestable. Reyes (1993) considera

2 La Declaración de los derechos del Niño señala, además, «Principio 2: El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental que se atenderá será el interés superior del niño». <https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o%20Republica%20Dominicana.pdf>

3 Código de los Niños y Adolescentes, artículo 92. [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/AF2701019C0F3CCB052576780059F4A4/\\$FILE/Ley_27337.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/AF2701019C0F3CCB052576780059F4A4/$FILE/Ley_27337.pdf)

que el derecho alimentario es un derecho que corresponde a toda la humanidad, como un derecho natural, originado por las necesidades de la propia naturaleza humana; por lo tanto, puede ser considerado como un derecho humano de primera categoría por su repercusión en todos los seres humanos, cuya omisión o limitación, como se dijo, no solo los llevaría a su aniquilamiento, sino además a la disminución en su formación. Se trata de un derecho de categoría especial, que forma parte, como todo el contenido del derecho de familia, del Derecho Social (Reyes, 1993).

Es pertinente citar la Observación General n.º 12, segundo periodo de sesiones 1999, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establece que «el derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea solo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla».

El derecho a los alimentos de manera continua, permanente y adecuada está íntima e inseparablemente vinculado a la dignidad inherente de la persona humana, cobrando mayor relevancia cuando se encuentran involucrados en este derecho humano, niños o niñas, y en esa medida es necesario e indispensable que se preserve, proteja y se ampare el disfrute de este derecho y que, por ende, conlleva también en cierta medida el disfrute de los otros derechos, inescrutablemente unidos a la dignidad de la persona –educación, salud, recreación–.

Los derechos humanos parten de principios básicos fundamentales, pues se basan en la razón o se sustentan en la idea de que un derecho no es reemplazable, temporal, variable, cambiante o postergable; por el contrario, tiene un movimiento o dinámica de garantía y que es bienestar para el desarrollo integral de las personas.

Es piedra angular del sistema jurídico internacional que los derechos humanos son universales e inalienables. No está permitido,

y tampoco es legal, poder renunciar voluntariamente al derecho a los alimentos, pues es inherente del ser humano; tampoco puede ser usurpado, vulnerado, transgredido o afectado en su núcleo esencial por otras personas. En ese sentido, al tener carácter tuitivo, debe tener especial protección y amparo por parte de los particulares, y con mayor razón por parte del Estado o de los que representan al Estado en las diversas entidades, instituciones, poder u organismos de este.

2.1. El proceso de alimentos

La materia de discusión o solución del conflicto de intereses en un proceso de alimentos no es la relación paterno filial, puesto que «[...] Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos [...]»⁴ (Código de los Niños y Adolescentes, 2000, artículo 93). En ese entendimiento, en el proceso, se debe determinar el quantum de la pensión de alimentos, teniendo en consideración las necesidades del alimentista y las posibilidades económicas del demandado.

Es obligación de los padres no solo no causar daño al hijo, sino preservar un mundo de bienestar en común, promover el disfrute, darle seguridad y protección en aras de que se desarrolle sin mayor peligro en su vida e integridad física y psíquica. Recapitulando, al no discutirse el entroncamiento familiar, corresponde establecer el quantum de una pensión de alimentos –cuando el entroncamiento familiar está acreditado–.

Con la promulgación de la Ley n.º 31464⁵, se flexibilizan las reglas procesales a favor del alimentista, dando lugar a un trato

4 Aprueba el nuevo Código de los Niños y Adolescentes, Ley n.º 27337, 07/08/2000, p. 22. [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/AF2701019C0F3CCB052576780059F4A4/\\$FILE/Ley_27337.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/AF2701019C0F3CCB052576780059F4A4/$FILE/Ley_27337.pdf)

5 Ley n.º 31464, ley que modifica las normas que regulan los procesos de alimentos, a fin de garantizar la debida aplicación del principio del interés superior del niño y la obtención de una pensión de alimentos adecuada, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 4 de mayo del 2022. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-modifica-las-normas-que-regulan-los-procesos-de-alim-ley-n-31464-2063845-3/>

diferenciado en relación con el adulto, y privilegiando la debida aplicación del Principio del Interés Superior del Niño y la obtención de una pensión de alimentos adecuada que busca garantizar seguridad y protección en el bienestar y desarrollo del niño y niña.

3. EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y EL TRATO DIFERENCIADO

3.1. Normas Internacionales, Normas Constitucionales y Normas Legales

a. Normas Internacionales

a.1 La Convención sobre los Derechos del Niño (1989)⁶ reconoce al niño como sujeto de derechos al definirlo según sus atributos y sus derechos ante el Estado, la sociedad y la familia. En su artículo 3° señala:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y,

6 Convención sobre los Derechos del Niño ONU, Asamblea General, Resolución 44/25, del 20 de noviembre de 1989. Suscrita por el Estado peruano el 26/01/1990. Aprobada por Resolución Legislativa 25278, publicada el 04/08/1990 Instrumento de ratificación depositado el 04/09/1990 ante el Secretario General de la ONU. Entrada en vigor en el Perú: 04/10/1990, de conformidad con el artículo 49 de la CDN. http://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgfc/diff/iiv/sistemauniversal_onu/4_ResolucionLegislativa_25278_CDN.pdf

con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. [...].

La Convención sobre los Derechos del Niño, al haber sido ratificada por casi todos los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, pone de manifiesto un amplio consenso internacional (*Opinio iuris comunis*) favorable a los principios e instituciones acogidos por dicho instrumento, lo que refleja el desarrollo actual de esta materia. En esa apreciación, los principios, líneas de interpretación, protección y garantías establecidas deben tener en consideración ese espíritu y fin teológico de la norma. Del espíritu de la norma, se estableció que los derechos del niño se fundan en la dignidad misma del ser humano.

a.2 Consolida esta posición, la Opinión Consultiva n.º 17-02, del 28 de agosto del 2002:

«[...] 46. Ahora bien, al examinar las implicaciones del trato diferenciado que algunas normas pueden dar a sus destinatarios, la Corte ha establecido que “no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana”» (2002, p. 50)⁷. En este mismo sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos, basándose en «los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos», advirtió que solo es discriminatoria una distinción cuando «carece de justificación objetiva y razonable» (2002, p. 50)⁸. Existen ciertas desigualdades de hecho que pueden traducirse, legítimamente, en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que esto contraríe la justicia. Más aún,

7 La OC n.º 17-02, cit. a «Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización», supra nota 34, párr. 55. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1687.pdf>

8 Opinión Consultiva OC n.º 17-02 del 28 de agosto de 2002, solicitada por la comisión interamericana de derechos humanos <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1687.pdf>

tales distinciones pueden ser un instrumento para la protección de quienes deban ser protegidos, considerando la situación de mayor o menor debilidad o desvalimiento en que se encuentran (2002, p. 50). Considerando ello, es posible que, en una relación procesal, se pueda establecer una distinción de trato cuando en el proceso se advierte una situación de desigualdad entre los sujetos procesales, en aras de mantener una igualdad y equilibrio procesal.

Se ha dejado sentado que no toda distinción o diferenciación de trato en un proceso judicial podría considerarse afrentosa o ultrajante a la dignidad de la persona humana de la otra parte. Lo importante es que el tratamiento para realizar esta distinción no esté orientado a conducir a situaciones opuestas a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. Dicho en otras palabras, no se pueden perseguir fines ilegales, injustos, antojadizos o inmotivados que pudieran afectar el contenido esencial de la dignidad de la naturaleza humana.

Respecto de esta distinción o diferenciación de trato, es necesario ponderar el requerimiento de la medida especial –en este caso, la posibilidad de un impulso procesal de oficio planteado (acápites 3 de la presente)– sobre las características particulares de la situación en la que se encontraría el niño.

«Que la expresión “Interés Superior del Niño”, consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (2002), implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño»⁹. Obviamente, que esto implicaría que se adopten

9 Opinión Consultiva OC n.º 17-02, num. 2. Además, el Supremo intérprete de la Constitucional ha proclamado «que el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4 de la Constitución, en cuanto establece que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente [...]”». Tal contenido fundamental es reconocido a su vez por la Convención

medidas positivas para asegurar y fortalecer la protección de todos los derechos del niño.

b. Normas constitucionales

La Carta Fundamental (1993), en el artículo 4º, dice «[l]a comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente [...]». La tutela permanente que con esta disposición se reconoce tiene una base justa en el interés superior del niño y del adolescente –en adelante ISN o Interés Superior–, doctrina que se ha admitido en el ámbito jurídico como parte del bloque de constitucionalidad. En aras de interpretar, proteger, tutelar y resguardar que en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte o asuma el Estado a través de sus instituciones públicas debe considerar prioritario el principio del ISN, y el pleno e irrestricto respeto a sus derechos. En suma, tiene íntima y estrecha relación con el artículo 1 de la Carta Magna (1993) que prescribe «La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado¹⁰» y el artículo 3 de la acotada norma constitucional.

c. Normas Legales

En el ámbito legal, el Artículo VIII del Título Preliminar del CNA (2000) –Obligatoriedad de la ejecución– prescribe «Es deber del Estado, la familia, las instituciones públicas y privadas y las organizaciones de base, promover la correcta aplicación de los principios, derechos

sobre los Derechos del Niño de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado peruano mediante Resolución Legislativa 25278 publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990. El texto de la mencionada Convención se publicó en Separata Especial el 22 de noviembre de 1990 y mediante Ley n.º 25302, del 4 de enero de 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión del aludido instrumento internacional [Cfr. Expedientes 04058-2012-PA/TC y 02132-2008-PA/TC]. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1687.pdf>

10 Constitución Política de 1993, p.1. <http://www.pcm.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/Constitucion-Pol%C3%ADtica-del-Peru-1993.pdf>

y normas establecidos en el presente Código y en la Convención sobre los Derechos del Niño¹¹». En relación con el Principio del ISN y el respeto a sus derechos, se encuentra invocado en el Artículo IX del T.P. del CNA¹², que está redactado en muy similar sentido a la OC n.º 17-02.

3.2. Jurisprudencia internacional y jurisprudencia constitucional

a. Jurisprudencia internacional

En el ámbito internacional, ha sido materia de diversos pronunciamientos «[...]El Tribunal recuerda que los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos y tienen, además, derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado»¹³ (2010, p. 66). La Corte, haciendo alusión al Principio el Interés Superior del Niño, declaró que «se fundamenta en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades»¹⁴ (2010, p. 45). Respecto a su predominio, señaló «[...] La prevalencia

11 Aprueba el nuevo Código de los Niños y Adolescentes, Ley n.º 27337, 07/08/2000, p. 22. [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/AF2701019C0F3CCB052576780059F4A4/\\$FILE/Ley_27337.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/AF2701019C0F3CCB052576780059F4A4/$FILE/Ley_27337.pdf)

12 Artículo IX del T.P. del CNA: «En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos». [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/AF2701019C0F3CCB052576780059F4A4/\\$FILE/Ley_27337.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/AF2701019C0F3CCB052576780059F4A4/$FILE/Ley_27337.pdf)

13 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay (2010). Sentencia de 24 de agosto de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 257. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_214_esp.pdf

14 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso ChitayNech y otros vs. Guatemala. Sentencia de 25 de mayo de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 164. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_212_esp.pdf

del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los niños, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad». Asimismo, el «Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad¹⁵» (2009, p. 43).

Los niños y niñas son una parte fundamental de la construcción de una nueva generación o de un nuevo trato de la humanidad frente a los derechos humanos. En esa línea, se requiere una adopción positiva o afirmación positiva de políticas públicas –ámbito judicial–. Esta consideración primordial al reconocimiento del haz de sus derechos no solo debe ser declarativa, sino que requiere precisamente traducirse y establecerse en verdaderos cambios en el modelo de pensar, actuar y resolver que tenemos los jueces, como obligación y en cumplimiento del rol especial que nos ha conferido la Nación; es decir, no solo de simples aplicadores de la ley –en expresión de Montesquieu, «el juez es la boca que pronuncia las palabras de la ley»– sino, por el contrario, comprometidos en crear derecho, interpretar las normas conforme al bien común, y a los derechos y libertades inherentes a la persona humana por ser el fin supremo de la Sociedad y el Estado.

Este impulso, como es evidente, no sería facultativo, o al menos eso se puede traslucir de lo anteriormente establecido. Por el contrario, se requiere de un impulso judicial dinámico, evolutivo y progresivo para eliminar las posibles o probables actos de diferenciación o distinción que pueda establecer la ley en la relación procesal en la que el menor se encontraría involucrado. En conclusión, requiere de una actuación

15 Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala (2009). (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 257. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo5.pdf>

especial y garantista de protección de sus derechos por parte de las autoridades.

La Declaración de Ginebra¹⁶ invoca una atención preferente, primordial al niño o niña, y traslucía en uno de sus contenidos que los niños «deben ser primero». Se debe garantizar la vigencia de los derechos de los niños o reforzarlos, mas no menoscabarlos o restringirlos; compete, por ende, como objetivo general y primordial, el proteger el ISN como un fin legítimo, y como una necesidad social elemental y básica en la consecución y logro de la satisfacción de sus derechos y de su bienestar general.

Es importante preguntarnos, a décadas de vigencia de la Convención de los Derechos del Niño, cuánto hemos avanzado en el reconocimiento, protección, amparo y efectiva aplicación de estos derechos en el proceso de alimentos. Al haber sido ratificados los derechos del niño, se asume en virtud del derecho internacional la obligación de aplicarlos. En virtud de ello, el Estado debe tomar las medidas para garantizar la efectividad plena de todos los derechos ahí reconocidos y su aplicación efectiva¹⁷.

Por todo ello, se cumpliría con los sagrados valores que contiene un Estado Social y Democrático de Derecho anteponiendo el derecho de prioridad del interés del niño sobre el interés del adulto,

16 La Declaración de Ginebra «Pequeña historia de la primera carta de los derechos de la infancia», 26 de septiembre de 1924, señala: «Por la presente Declaración de los Derechos del Niño, los hombres y mujeres de todas las naciones, reconociendo que la Humanidad ha de otorgar al niño lo mejor que pueda darle, afirman así sus deberes, descartando cualquier discriminación por motivos de raza, de nacionalidad o de creencia: 1. El niño ha de ser puesto en condiciones de desarrollarse de una manera normal, material y espiritualmente. 2. El niño hambriento debe ser alimentado; el niño enfermo debe ser atendido; el niño deficiente debe ser estimulado; el niño desadaptado debe ser reeducado; y el huérfano y el abandonado deben ser recogidos y ayudados. 3. El niño debe ser el primero [...]». https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/declaracion_de_ginebra_de_derechos_del_nino.pdf

17 Comité de los Derechos Humanos, Observación General n.º 5 (2003), Medidas Generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párr. 6 del artículo 44).

el desplazamiento del interés del adulto dando prioridad a la satisfacción de las necesidades del niño, equilibrando la desigualdad en la relación procesal y dotándola de contenido en la aplicación del procedimiento.

b. Jurisprudencia constitucional

A nivel nacional, el Tribunal Constitucional (2014) declaró que «el interés superior del niño no es otra cosa que el principio pro infante¹⁸» (p. 8). Considera que la pauta interpretativa de «la aplicación de la disposición deberá realizarse privilegiando el sentido interpretativo con el que mejor se optimice el ejercicio del derecho fundamental del menor»¹⁹ (2014, p. 8). En esa perspectiva, la aplicación de la disposición deberá permitir el disfrute, satisfacción, goce y ejercicio del derecho constitucional del menor, aunado que es un tema pacífico que el ISN forma parte del bloque de constitucionalidad.

Este principio emana e irradia sus efectos de manera «transversal», exigiendo una actuación «garantista»²⁰ (2019, p. 5), que atraviesa de lado a lado. En ese espíritu, el artículo 3.2 de la Convención establece que «los Estados Parte se comprometen asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley [...]». En esa comprensión, las medidas que adopte el Poder Judicial deben ser eficaces y eficientes a fin de garantizar este haz

18 Reyes Ríos, N. (1999). Derecho alimentario en el Perú: Propuesta para desformalizar el proceso. PUCP, (52), 773-801.

Constitución Política del Perú: Edición oficial, 1993.

Expediente n.º 01665-2014-PHC/TC, Ica, C.F.A.P., representado(a) por Juan Temístocles García Córdova – Abogado, párr. 18.

19 Expediente n.º 01665-2014-PHC/TC, párr. 19. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/01665-2014-HC.pdf>

20 Expediente n.º 04937-2014-PHC/TC Junín N. I. B. P., representada por Angélica Reynoso Alviño, párr.10. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04937-2014-HC.pdf>

de derecho, ratificando su prevalencia en relación con otros derechos que pudieran presentarse en el caso en concreto «Ni el interés del padre, madre o responsable de su tutela, ni aquellos intereses del Estado o de la sociedad pueden anteponerse a aquellos derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes»²¹ (2011, p. 4).

Cillero, en relación con el Principio jurídico garantista, manifiesta que «La disposición del Artículo 3 de la Convención constituye un “principio” que obliga a diversas autoridades, e incluso, a instituciones privadas a estimar el interés superior del niño como una consideración primordial para el ejercicio de sus atribuciones»²². En forma de conclusión de su postura, señala: «Ensayando una síntesis podemos decir que el interés Superior del Niño en el marco de la convención es un principio jurídico garantista»²³. Freedman refiere que «los principios jurídicos garantistas «se imponen a las autoridades, esto es, son obligatori[o]s especialmente para las autoridades públicas y van dirigid[o]s precisamente (o contra) ellos» (Freedman, 2005, p. 8).

3.3. Derechos Fundamentales en aparente conflicto

El artículo IX del T.P. del CPC, Principios de Vinculación y Formalidad dice: «[...] Las formalidades previstas en este Código son imperativas. Sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. [...]». Con relación a ello, la propia norma establece que corresponde al Juez verificar si efectivamente corresponde exigir a las partes o sujetos procesales las formalidades establecidas en la ley. Es otro principio que trasluce este Código, que corresponde al Juez en

21 Expediente n.º 02132-2008-PA/TC, Ica, Rosa Felicita Elizabeth Martínez García, párr. 11. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02132-2008-AA.html>

22 Cillero, M. «El interés Superior en el Marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño». http://www.iin.oea.org/IIN/cad/Participacion/pdf/el_interes_superior.pdf

23 Cillero, M., artículo cit. http://www.iin.oea.org/IIN/cad/Participacion/pdf/el_interes_superior.pdf

su calidad de director del Proceso, impulsar este por sí mismo –artículo II del T.P. del C.P.C.–, siempre buscando adecuar su exigencia al logro de los fines de este.

- a. Con respecto a ello, debe verificarse si existe similitud o igualdad, o por el contrario son disímiles y sustancialmente distintos con particularidades y peculiaridades propias, por ejemplo, entre un proceso de Ejecución de Garantía Hipotecaria con un proceso de alimentos.
- b. Se advierte que la naturaleza jurídica y la pretensión son evidentemente distintas. El proceso de alimentos busca cubrir y fijar un monto de pensión de alimentos de un padre o madre, o de persona llamada a cubrir la pensión, a su hijo o hija: es decir, fijar un quantum alimentario que por ley y de justicia debe acudir inclusive de manera mensual y por adelantado; mientras que el Proceso de Ejecución de Garantía Hipotecaria tiende a exigir el pago de una deuda asumida por el deudor.
- c. Naturalmente de una interpretación teleológica se desprende que el legislador ha previsto que, en el proceso, se busque concentrar los actos procesales o estos se desarrollen en una menor cantidad, tendiendo a la concentración de este. Además, tiende a un ahorro en tiempo, dinero, material logístico e inclusive de personal –principio de economía procesal–, y dotarle de mayor agilidad y dinamismo al proceso –principio de celeridad–, que repercute en que el proceso concluya en menor tiempo y su ejecución también sea más pronto y rápido.

Esta solución más célere y con pleno respeto de los derechos fundamentales fomenta un afianzamiento de la confianza en el Poder Judicial, generando expectativas sociales de buena gestión y decisión jurisdiccional.

- d.** No acaba ahí, sino en esa línea el artículo VI del T.P. del C.P.C. (1993), Principio de Socialización del Proceso: «El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica afecte el desarrollo o resultado del proceso»²⁴.

Respecto a ello, corresponde reflexionar:

d.1 En un proceso de alimentos, en su gran mayoría, las partes se encuentran en situación procesal distintas. El demandado es, generalmente, el que ostenta una posición de poder o de dominio con relación al alimentista –representado por su representante–, quien muchas veces acude a los Abogados Defensores de Oficio o la DEMUNA para exigir el cumplimiento de su derecho, pues no tiene posibilidad económica para acceder y acudir a un abogado de su elección.

d.2 Al tener una condición procesal distinta y muchas veces también económica, social y cultural, el trato no puede ser el mismo, pues como ya lo ha afirmado y reafirmado el Supremo intérprete de la Constitución, no puede haber igualdad entre desiguales y, en tal sentido, corresponde darle un trato diferencial o diferenciado a la parte o sujeto procesal más débil, sin que esto implique afectar o vulnerar el debido proceso o afectar el derecho de defensa del demandado.

- e.** Respecto a la posible afectación al debido proceso:

[...] la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que

²⁴ Artículo VI, párr. 2, 3 del T.P. del CPC. <https://iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>

encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado principios y *reglas* esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.

[...]

Puntualizado queda, en todo caso, que solo si vulnera el contenido esencial de alguno de los derechos antes mencionados, estaremos ante un proceso inconstitucional, quedando totalmente descartado que, dentro de dicha noción, se encuentren las anomalías o simples irregularidades procesales –violación del contenido no esencial o adicional–, que no son, por sí mismas, contrarias a la Constitución sino al orden legal.[...]. (Expediente n.º 9727-2005-PHC/TC)

3.4. El Derecho – Principio a la Igualdad

Este derecho fundamental, la igualdad, se encuentra reconocido en el artículo 2, inciso 2, de nuestra Carta Fundamental. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido que el derecho fundamental a la igualdad:

[...] el derecho a la igualdad ante la ley debe ser interpretado, entre otras disposiciones, conforme al artículo 14, del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que «Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia»; y al artículo 24° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone que «Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley».

En reiterada y uniforme jurisprudencia, el Tribunal Constitucional (2009) señala que «debe actuarse con un actuar paritario o de igualdad cuando las partes se encuentren en las mismas condiciones o situaciones»; sin embargo, cuando se advierta una desigualdad o una situación diferenciada de las condiciones o situaciones en que se encuentren las partes, se debe «tratar de manera desigual a las personas que estén en situaciones desiguales, debiendo dicho trato dispar tener un fin legítimo»²⁵. No toda diferencia de trato devendría en discriminatoria, lo fundamental es determinar que efectivamente esta diferencia de trato tenga una justificación objetiva y razonable. En esa consecuencia, la Corte «ha determinado que una diferencia de trato es discriminatoria cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable»²⁶ (2014, p. 70). Según el principio de razonabilidad, «una distinción es justificada cuando está justificada» (Guastini, R., 2001, p. 53). Respetando lo afirmado, se debe considerar si hay justificación para una diferenciación de trato en el proceso de alimentos.

Se incurriría en trato discriminatorio, ilegítimo, irrazonable, «cuando no es exigible el concurso de abogados para los casos de

25 Expediente n.º 01604-2009-PA/TC, Lambayeque, Manuel Sales Urrutia, párr. 6. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/01604-2009-AA.html>

26 Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C n.º 279, p. 200. «La Corte ha determinado que una diferencia de trato es discriminatoria cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido». https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf

alimentos»²⁷, «si el Juez advierte omisión o defecto subsanable, declara la admisión a trámite de la demanda»²⁸, «la sentencia es apelable sin efecto suspensivo»²⁹, «en caso de duda respecto a las posibilidades económicas del obligado a prestar alimentos, el juez resuelve aplicando el *principio favor minoris* o *principio pro alimentos*»³⁰, «si ninguna de las partes concurre a la audiencia única pese a haber sido debidamente notificada, el juez emite sentencia en aplicación del interés superior del niño»³¹, «expedida la sentencia el Juez ordena que se practique la liquidación de pensiones devengadas»³² y otras modificaciones e incorporación que ha tenido el Código de los Niños y Adolescentes y el Código Procesal Civil.

Obviamente, consideramos que el fin que persigue la Ley n.º 31464, es una «norma jurídica de carácter general ceñida al bien común»³³. Se busca equilibrar la situación dispar entre las partes. La razonabilidad de la medida y el fin que persigue es la satisfacción y bienestar de los Derechos Fundamentales del niño como consideración primordial. Ordenar actos procesales que tengan como fin equilibrar la desigualdad procesal o la menor debilidad del niño en relación al adulto, en ese entendimiento, en la Opinión Consultiva

27 Ley n.º 31464, artículo 2 que modifica el artículo 164 del Código de los Niños y Adolescentes.

28 Ley n.º 31464, artículo 2 que modifica el artículo 165 del Código de los Niños y Adolescentes.

29 Ley n.º 31464, artículo 2 que modifica el artículo 165 del Código de los Niños y Adolescentes.

30 Ley n.º 31464, artículo 3 que incorpora el artículo 173-A, párr. segundo del Código de los Niños y Adolescentes.

31 Ley n.º 31464, artículo 3 que incorpora el artículo 170-A, literal e) del Código de los Niños y Adolescentes. Además Ley n.º 30466, artículo 4º, numeralº.

32 Ley n.º 31464, artículo 3 que incorpora el artículo 173-A, párr. tercero del Código de los Niños y Adolescentes.

33 Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986 la expresión «leyes» en el artículo 30 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos: «que la palabra leyes en el artículo 30 de la Convención significa norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Parte para la formación de las leyes». https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_06_esp.pdf

n.º 18/03 (2003) se señala: «Pueden establecerse distinciones basadas en desigualdades de hecho, que constituyen un instrumento para la protección de quienes deban ser protegidos, considerando la situación de mayor o menor debilidad o desvalimiento en que se encuentran»³⁴; en consecuencia, el abandono, desamparo, desprotección y peligro en su integridad en que se encuentra el niño o niña no puede considerarse una distinción de trato ofensiva hacia el derecho del adulto.

Es de apreciar que la interpretación de las normas debe ser «dinámica», que estén en sintonía con la realidad social y con los cambios que se suscitan de manera continua en la sociedad. La Ley n.º 31464, a mi parecer tiene una finalidad legítima, pues busca equilibrar, nivelar las situaciones de indudable postergación y desigualdad suscitada entre las partes procesales –demandante y demandado– en la relación jurídica procesal del proceso de alimentos. El justo equilibrio en la satisfacción, protección y primordial consideración al interés superior del niño y por otro lado, el respeto de los derechos y libertades del adulto, que si bien se han flexibilizado, sin embargo, no se ha vaciado el contenido del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa del adulto.

La norma *in comento* conforta lo que en su oportunidad se había desarrollado por la Corte Suprema de Justicia de la República, «que en los procesos de familia, como en los de alimentos» los jueces actúan con facultades tuitivas, examinando la situación de mayor o menor obstáculo en que se encuentran en un proceso judicial –alimentos– ante estas situaciones sustancialmente distintas «se flexibiliza los principios y normas procesales sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de

34 Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A n.º 18, párr. 89. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf>

pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia» –Tercer Pleno Casatorio Civil, Asunto: Indemnización en el Divorcio por causal de separación de hecho, regla 1–. La confluencia que se presenta de varios elementos que repercute en incentivar la mayor vulnerabilidad de acceso a la justicia y de la obtención de una resolución fundada en el derecho, impetra la aplicación del trato diferenciado, basado precisamente en circunstancias distintas que se presentan, la falta de recursos económicos para poder tener un abogado de su elección, falta de recursos para acopiar y ofrecer pruebas, la falta de recursos económicos y tiempo para seguir todo el proceso, haría inviable seguir un proceso judicial en esas condiciones, con mayor seguridad que la accionante, sea la única persona, que esté velando por las alimentación, el desarrollo y bienestar del niño o niña. En ese sentido, esa diferenciación de trato, a través de la ley, no se concibe como injusta o arbitraria, sino por el contrario, como objetiva y razonable, pues este trato diferenciado tiene un impacto beneficioso y justificado sobre las partes procesales y de la comunidad en su conjunto, al ver que se están resolviendo con justicia, los procesos de alimentos, aumentando las expectativas sociales de la sociedad hacia sus jueces.

4. LA CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD

Las 100 Reglas de Brasilia³⁵ (2008) sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad la definen:

35 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad - Las 100 Reglas de Brasilia. XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Brasilia 4 al 6 de marzo del 2008. Además, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial estableció por Resolución Administrativa n.º 266-2010-CE-PJ, Lima, 26 de julio de 2010; Se RESUELVE: Artículo Primero: Se dispone la adhesión del Poder Judicial a la «Implementación de las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad». <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>

Regla 3: Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Se precisa que pueden constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, la edad –regla 5–, la discapacidad –regla 7–, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías –regla 9–, la pobreza –regla 15–, el género –regla 17–.

La CIDH (2006) considera que «toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos»³⁶. La expresión «grupos en situación de vulnerabilidad» se utiliza para designar a aquellos grupos de personas o sectores de la población que, por razones inherentes a su identidad o condición y por acción u omisión de los organismos del Estado, se ven privados del pleno goce y ejercicio de sus derechos fundamentales y de la atención y satisfacción de sus necesidades específicas»³⁷ (2011, p. 12).

La condición o situación de vulnerabilidad puede presentarse en un caso en concreto para acceder a la justicia, cuando se presenta una situación de debilidad, de fragilidad, incapacidad para ejercitar con plenitud, totalidad e integridad sus derechos ante la instancia

36 Sentencia de Ximenes Lopes vs. Brasil, 4 de julio de 2006, párr. 103. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_149_esp.pdf

37 «Grupos en situación de vulnerabilidad y derechos humanos, políticas públicas y compromisos internacionales». Grupos en situación de vulnerabilidad, definición y contexto, p. 12. http://www.jus.gob.ar/media/1129151/31-grupos_vulnerables.pdf

correspondiente. Esta posición o circunstancia de condición de vulnerabilidad, la CIDH de manera contundente reiteró que «no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre»³⁸. En relación con ello, sería legítimo y legal, de presentarse en el caso concreto a resolver, tener en consideración estas condiciones de vulnerabilidad para adoptar medidas propositivas o positivas de aplicación e interpretación de los principios y valores que enaltece y proclama la Carta Magna y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Peruano en la satisfacción de los derechos del niño.

Mutatis mutandis, la Corte IDH³⁹ ha sostenido que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos⁴⁰, añadiendo que no basta que los Estados se abstengan de

38 Sentencia de Ximenes Lopes vs. Brasil, 4 de julio de 2006, párr. 103. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_149_esp.pdf

39 Jurisprudencia argentina, 2016 - III, Fascículo 3, Número Especial, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Bazán, V, p. 42 artículo «Los derechos sociales, sus contenidos esenciales y la dignidad humana en tiempos de crisis», p. 51 cit. Sobre este y otros aspectos de la temática, véase Bazán, por ejemplo, en: «Los derechos sociales en el derecho interno latinoamericano y el sistema interamericano de protección de los derechos humanos», en Bazán et al. *Derechos económicos, sociales y culturales*, Astrea, 2014, 1/167; «La judicialización de los derechos económicos, sociales y culturales», en Bazán, V. (dir.), *La judicialización de los derechos humanos*, Asociación Argentina de Derecho Internacional (Sección Derechos Humanos). Ediciones Legales, 2009, y «Vías de maximización protectora de los derechos económicos, sociales y culturales», LL 2007-D1135/1149. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r36479.pdf>

40 Corte IDH «Caso Ximenes Lopes vs. Brasil», Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 4/7/2006, Serie C, n.º 149, párr. 103.

violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre⁴¹. A la vista de ello, la atención y especial consideración es un fin primordial.

5. RAZONES ADICIONALES

El artículo VII del T.P. del CNA (2000) establece que se deben tener en cuenta los principios y disposiciones de la Constitución Política del Perú, la Convención sobre los Derechos del Niño y los convenios internacionales ratificados por el Perú en la interpretación y aplicación del Código. De igual manera, en todo lo relacionado con los niños y adolescentes, las instituciones familiares se rigen por lo dispuesto en el presente Código y el Código Civil siempre y cuando les sea aplicable (Código de los Niños y Adolescentes [CNA], 2000).

Según se menciona en el artículo, los Principios son normas fundamentales que sirven de justificación a otras normas del orden jurídico y no requieren, aparentemente, de fundamento o justificación adicional, ya que se consideran autoevidentes o intrínsecamente justos.

41 En línea convergente a las últimas consideraciones volcadas en el aludido «Caso Ximenes Lopes vs. Brasil», la Corte IDH había señalado anteriormente que de las obligaciones generales de los arts. 1.1 y 2 de la CADH «derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto del derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. En este sentido, el artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida en todo su alcance a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo impone a los referidos Estados los deberes fundamentales de respeto y garantía de los derechos, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho Internacional, a la acción u omisión de cualquier poder u órgano de éstos, independientemente de su jerarquía, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad internacional» (Corte IDH, Caso «Baldeón García vs. Perú», cit., párr. 81).

En el caso del derecho a la alimentación, el Perú se ha comprometido a cumplir con las obligaciones previstas en los artículos 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), el cual ha sido ratificado por el país. Estas obligaciones incluyen la garantía de que el derecho a la alimentación se ejercerá sin discriminación alguna (artículo 2, párr. 2) (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [OACNUDH], s.f.).

Por su parte, los Principios de Limburgo definen la obligación de no discriminación, señalando que los Estados deben eliminar cualquier forma de discriminación y poner fin, de manera rápida, a toda desigualdad en el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales que esté relacionada con la escasez de recursos u otros factores (OACNUDH, 2009).

Las violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales fueron definidas por las Directrices de Maastricht, según las cuales:

Al igual que los derechos civiles y políticos, conforme al derecho internacional, el incumplimiento de un Estado Parte con una obligación relativa a los derechos económicos, sociales y culturales adquirida por medio de un tratado constituye una violación de dicho tratado⁴². (2009, p. 24)

[...] El derecho a la alimentación será violado cuando una de las obligaciones correlativas de los Estados no sea respetada. Las violaciones del derecho a la alimentación, como la de los otros

42 FAO. Roma (2009). «Derecho a la Alimentación y Acceso a la Justicia: Ejemplos a nivel Nacional, Regional e Internacional» Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, p. 24. cit. a Directrices de Maastricht, párr. 5. <http://www.fao.org/3/a-k7286s.pdf>

derechos humanos, pueden resultar, por lo tanto, de una acción o de una omisión del Estado⁴³. (2009, p. 25)

Para la Corte, entre los derechos fundamentales que el Estado tiene la obligación de garantizar en cualquier circunstancia está el núcleo duro del derecho a la alimentación, definido como el derecho a un mínimo de subsistencia⁴⁴. Con mayor seguridad, ha determinado que «La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad. [...]»⁴⁵ (2005, p. 59). Bala sostiene que la única forma de apreciar la importancia del principio del interés superior –con un enfoque en el bienestar de los niños– es asumiendo que este representa la culminación de dos milenios de historia del Derecho⁴⁶.

El ISN, también, es una «norma de procedimiento». Este principio obliga a que:

43 FAO. Roma (2009). Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación «Derecho a la Alimentación y Acceso a la Justicia: Ejemplos a nivel Nacional, Regional e Internacional», p. 25. cit. a Directrices de Maastricht, párr. 13.

44 Colombia, Corte Constitucional, Acción de tutela instaurada por Abel Antonio Jaramillo y otros contra la Red de Solidaridad Social y otros, Sentencia T-025/2004, parte III. 5-6, 12. <http://www.fao.org/3/a-k7286s.pdf>

45 Corte IDH, Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005, párr. 134. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_130_esp.pdf

46 Simon Campaña, F. (2013). *Interés superior del menor: técnicas de reducción de la discrecionalidad abusiva* [Universidad de Salamanca, Tesis doctoral]. Ob. cit. Bala, N., *The Best Interests of the Child in The Post-Modern Era: A central but Padoxical Concept*, revised version of paper presented at Law Society of Upper Canada Special Lectures 200: Family Law, Colloquium on «Best Interest of the Child», Toronto, december 13, 1999. https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/124216/DDP_Sim%F3nCampa%F1a_Farith_Tesis.pdf;jsessionid=91E5D88F2D29C3BDD46F444FCEF320BC?sequence=1

[...] siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. (Convención sobre los Derechos del Niño, 2013, p. 2)

Siendo que en el proceso de alimentos el actor protagónico son los niños, niñas o adolescentes, corresponde en consecuencia velar como consideración y fin para tener en cuenta su interés y bienestar. Se reafirmó por el TC, que el ISN «como norma de procedimiento, predispone cualquier decisión que adopten las autoridades (e incluso los particulares) y debe ser una cuestión a evaluar en el caso concreto y de manera detallada a efectos de salvaguardar los derechos de los menores de edad» (Tribunal Constitucional, 2019, p. 10), y el «principio pro infante» «predispone al juzgador, *prima facie*, la obligación de brindar prevalencia a los derechos e intereses de los menores, a no ser que existan razones poderosísimas y absolutamente necesarias en una sociedad democrática que justifiquen el establecimiento de una regla de precedencia en sentido inverso» (Tribunal Constitucional, 2015, p. 9).

Es por demás evidente y latente que el marco del Derecho Internacional Público la jurisprudencia convencional y la doctrina jurisprudencial constitucional tienden a una flexibilización de los actos procesales, el impulso de oficio, el derecho del adulto frente al principio proinfante, el principio favor *debilis*, el principio de la dignidad del ser humano, entre otros. Atendiendo a su naturaleza, contenido y fines que persigue el Estado como parte de su esencia, deben ser optimizados en el proceso de alimentos.

Celis V. M. señala que «El compromiso del derecho procesal moderno es con la persona, con el hombre consumidor de la justicia, el incapaz y el desprotegido. En la dimensión de estas controversias todas ellas se visten con una llamativa luminosidad que permite registrar a los procesos familiares en lo avanzado del renovado derecho procesal» (Celis, 2009, p. 2). Orosco, E., respecto al Interés Superior del Niño y Adolescente y su aplicación en el proceso de alimentos, señala que «debe tenerse en cuenta en todo el Proceso de Alimentos, desde la recepción de la demanda, [...] este principio es dinámico y cobra vigencia en cada momento que el operador jurisdiccional actúe» (Orosco, 2014, p. 107). Esta actitud dinámica y activa que debe tener el a quo en el proceso de alimentos dejaría atrás los marasmos de pasividad, inmovilidad, lenidad y permisividad de exigir el cumplimiento de los deberes y obligaciones del obligado frente al alimentista.

El Tribunal Constitucional (TC) estableció como Doctrina Jurisprudencial Vinculante que el principio del Interés Superior del Niño (ISN) «comprende, entre otras cosas, una actuación tuitiva por parte de los operadores jurisdiccionales, a quienes corresponde la adecuación y flexibilización de las normas y la interpretación que de ellas se realice, a fin de lograr la aplicación más favorable con el fin de dar solución a la controversia reclamada, siendo de especial importancia este principio toda vez que se trata de niños, niñas y adolescentes, que tienen especial cuidado y prelación de sus intereses frente al Estado» (Tribunal Constitucional, 2014, p. 10).

Por su parte, la Ley n.º 30466, en su artículo 4, prescribe las Garantías Procesales para la consideración primordial del Interés Superior del Niño, de conformidad con la Observación General 14. En este sentido, se destaca el parámetro sobre la percepción del tiempo, ya que la dilación en los procesos y procedimientos afecta la evolución de los niños (2016).

La adecuación y flexibilización de normas destinadas a evitar el retraso en el proceso de alimentos no es para restringir, limitar los derechos del niño o tener una actitud pasiva u omisiva frente a lo establecido en la ley, sino, por el contrario, la actuación tuitiva por parte de los operadores jurisdiccionales exige un mayor desarrollo y aplicación de los Principios y valores que irradian el ordenamiento jurídico.

No es posible que se hable de justicia cuando en un proceso se establezcan y exijan actos procesales que dificultan el ejercicio de sus derechos de la parte accionante –niño o niña alimentista–. Al ser la parte más débil, es posible aplicar en la resolución del conflicto el Principio *favor debilis* que establece «que, ante situaciones de derechos fundamentales en conflicto, debe tenerse especial consideración con aquella parte más débil, en una situación de inferioridad y no de igualdad con la otra» (Expediente n.º 02005-2009-PA/TC, 2009). De manera complementaria en el fundamento 34 del referido Expediente n.º 02005-2009-PA/TC (2009), se establece que al relacionar los principios *favor debilis* y *pro homine* se configura el principio de centralidad del ser humano. Es importante establecer que, en el proceso de alimentos, la discusión se centra en establecer el quantum de la pensión de alimentos, sobre la base de los puntos controvertidos: i. Posibilidades económicas y circunstancias personales del demandado, y ii. Necesidades del menor alimentista.

El valor último, el principio nuclear es la dignidad humana, sin connotación o conexión alguna con un determinado orden económico o social, pero valorada evidentemente como valor propio del individuo en sociedad (Fernández, 2003, p. 12). Este principio angular, también, es inherente al niño; en tal sentido, la protección y salvaguarda de sus derechos es un imperativo categórico.

6. CONCLUSIONES

En esta OC se exponen criterios y razonamientos que deben ser aplicados por los jueces del Perú de manera prioritaria sobre el artículo 55 de la Constitución Política del Estado, el cual establece que los tratados celebrados por el Estado forman parte del derecho nacional.

El Supremo intérprete de la Constitución ha señalado que la razonabilidad es un criterio fundamental y estrechamente vinculado a la justicia, siendo esencial para el Estado Constitucional de Derecho. Asimismo, se destaca que la Dignidad de la persona humana y el Principio pro Infante son pilares fundamentales del Estado.

En casos que involucren a niños, niñas o adolescentes, la pauta de interpretación debe ser siempre el interés superior del niño, y dicha protección y amparo deberá ser aún mayor en el caso de niños, niñas y adolescentes pertenecientes a comunidades indígenas.

Siempre que exista una distinción de trato en un caso que involucre a un niño, niña o adolescente y una persona adulta, se debe preferir el derecho del primero. Sin embargo, esta preferencia no puede ser considerada como discriminación u ofensa hacia la otra parte.

Ante situaciones de desigualdad, el derecho del adulto debe ceder ante el interés superior del niño. Al aplicar un trato diferencial, se busca equiparar las situaciones a través de una justificación objetiva y razonable.

Los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes deben ser considerados como problemas humanos y recibir protección y posición preferente en el ámbito jurisdiccional.

Finalmente, la flexibilización de las normas procesales no debe entenderse como la autorización que impone la ley para vulnerar o vaciar de contenido el núcleo esencial de algún derecho fundamental

de la otra parte procesal, lo cual sí conlleva a incurrir en nulidad por inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías establecidas en nuestra Carta Magna.

REFERENCIAS

- Bala, N. (2000). Parental Perspectives and Experiences in Relation to Lifestyle-Related Practices in the First Two Years of a Child's Life: A Qualitative Study in a Disadvantaged Neighborhood in The Netherlands - PMC. <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC7460357/>
- Cabanellas, G. (1996). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo I, A-B, 24.^a ed., revisada, actualizada y ampliada. Editorial Helliasta, p. 252.
- Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana (2005). Sentencia de 8 de septiembre de 2005, párr. 134 <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/65208>
- Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala (2009). Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr. 184.
- Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay (2010). Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010, párr. 257.
- Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile (s.f.). El interés superior del niño y las presunciones de riesgo, párr. 107 - 110.
- Castillo Alva, J. (2013). Proscripción de la Arbitrariedad y Motivación. Cita de Guastini, R. «Principios de Derecho y Discrecionalidad judicial». En *Estudios de Teoría Constitucional*, p. 131. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/22/1.pdf>

Celis V. M. (2002). Los Procesos de Familia desde la óptica del acceso a la justicia: hacia la consolidación del derecho procesal de familia, Guastini, R. (2001). pp. 16-17. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b88d0b8045957bc297d6d77db27bf086/12.+Jueces++Marco+Antonio+Celis+V%C3%A1squez.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=b88d0b8045957bc297d6d77db27bf086>

Código de los Niños y Adolescentes (CNA). (2000). Artículo VII.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2011). Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos. [https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Seguridad Ciudadana2011-es.pdf](https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Seguridad_Ciudadana2011-es.pdf)

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2016). Acceso a la justicia e inclusión social: el papel de las políticas públicas. [http://www.oas.org/es/cidh/defensor/docs/pdf/Capitulo 5.pdf](http://www.oas.org/es/cidh/defensor/docs/pdf/Capitulo_5.pdf)

Comité de los Derechos Humanos (2003). Observación General n.º 5 sobre Medidas Generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párr. 6 del artículo 44).

Comité de los Derechos del Niño (2013). Observación General n.º 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párr. 1).

Convención sobre los Derechos del niño (1990). Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución. Instrumento de ratificación depositado el 04/09/1990 ante el secretario general de la ONU.

Corte Suprema de Justicia de la República (2014). Fondo Editorial del Poder Judicial. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/14bc808049eebb5bb945fb794c909529/libro_seleccion_articulos.pdf?MOD=AJPERES

- Expediente n.º 02005-2009-PA/TC (2009). Tribunal Constitucional (16 de octubre de 2009). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/02005-2009-AA.pdf>
- Expediente n.º 246-2006-PHC/TC (2009). Tribunal Constitucional.
- Expediente n.º 01777-2011-AA (2014). Tribunal Constitucional.
- Expediente n.º 01227-2014-PA/TC (2015). Tribunal Constitucional de Perú.
- Expediente n.º 00230-2019-PA/TC (2019). Tribunal Constitucional de Perú.
- Fernández, F. (2003). *Estudios Jurídico - Constitucionales*. Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México, p. 12.
- Freedman, D. (2005). Funciones normativas del interés superior del niño. *Jura Gentium, Rivista di filosofia del diritto internazionale e della politica globale*. <https://www.juragentium.org/topics/latinal/es/freedman.htm>
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2016). Ley n.º 30466. Ley que establece medidas para garantizar el acceso a una justicia pronta y efectiva en beneficio de las personas en condición de vulnerabilidad y testigos en procesos penales. <https://www.mimp.gob.pe/webs/mimp/pnaia/pdf/Ley-30466-que-establece-parametros.pdf>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [OACNUDH] (s.f.). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/cescr_sp.pdf
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [OACNUDH] (2009). Principios de

- Limburgo sobre la implementación del PIDESC. https://www.ohchr.org/Documents/Publications/PrinciplesLimburg_SP.pdf
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [OACNUDH] (s.f.). https://www.ohchr.org/es/ohchr_homepage
- Orosco, E. (2014). El Interés Superior del Niño y Adolescente en el Proceso de Alimentos. *Revista Científica de Derecho Judicial* (4), 107.
- Prieto Sanchis, L. (1992). *Sobre los Principios y Normas. Problemas del razonamiento jurídico*. Centro de Estudios Constitucionales, p. 161.
- Reglas de Brasilia sobre acceso de las personas en condición de vulnerabilidad a la justicia (2008). <http://www.cejamericas.org/sitio/wp-content/uploads/2016/06/Reglas-de-Brasilia-sobre-acceso-a-la-justicia-de-las-personas-en-condicion-de-vulnerabilidad.pdf>
- Ramírez Miranda, R. M. et al. (2005). Expediente n.º 9727-2005-PHC/TC. Lima.
- Reyes Ríos, N. (1999). Derecho alimentario en el Perú: Propuesta para desformalizar el proceso. *PUCP*, (52), 773-801. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.199901.035>

ANEXO

Informe n.º 000021-2022-AFE-OAD-CSJSC-PJ⁴⁷, Chanchamayo, 18 de marzo del 2022. Asunto: Porcentaje de procesos en materia de «Alimentos» en los Órganos Jurisdiccionales de la CSJ de la Selva Central - Periodo: Año 2018-2021, se indica:

Método de investigación: Se utilizó el método cuantitativo. Se tiene como referencia los cuadros n.º 01, n.º 02 y el n.º 03 correspondiente al ingreso de expedientes del año 2018 al 2021.

Cuadro N° 01

Ingresos de expedientes en la CSJSC por año				
Año	2018	2019	2020	2021
Total:	48762	22525	12072	20091

En el cuadro n.º 01, se informa los expedientes ingresados en la Corte Superior de Justicia de la Selva Central desde el año 2018 al 2021.

Cuadro N° 02

Ingresos de expedientes en la CSJSC por año solo alimentos				
Año	2018	2019	2020	2021
Total:	3128	4477	2722	8106

En el cuadro n.º 02, se informa el total de ingreso de expedientes en materia de alimentos en la Corte Superior de Justicia de la Selva Central desde el año 2018 al 2021.

47 Oficio n.º 002-2022-CSJSC-HMVM, fecha de recepción 26 de enero del 2022, dio origen al Expediente 000036-2022-AFE-OA.

Cuadro N° 03

Porcentaje de expedientes en materia de alimentos				
	2018	2019	2020	2021
Total de Ingresos	48762	22525	12072	20091
%	6%	20%	23%	40%

En el cuadro n.° 03 se establece el porcentaje de expedientes en materia de alimentos en la Corte Superior de Justicia de la Selva Central desde el año 2018 al 2021. Cabe resaltar que, en el año 2021, el porcentaje es de 40 % del total de la carga de expedientes ingresados a este Distrito Judicial de la Selva Central.

Es preciso puntualizar que el citado Informe tuvo como antecedente en el Oficio n.° 002-2022-CSJSC-HMVM, Chanchamayo, 24 de enero de 2022.

Financiamiento

Autofinanciado

Conflicto de interés

El autor declara no tener conflicto de interés.

Contribución de autoría

Investigación, redacción y aprobación de la versión final.

Agradecimientos

A Dios por su infinita bondad y misericordia, por derramar bendiciones y gracias en mi familia. También es oportuno señalar un agradecimiento a los miembros de la valuación de manuscritos por sus observaciones y revisiones para la confección del presente manuscrito.

Biografía del autor

Actualmente se desempeña como magistrado contralor de la Unidad Descentralizada de Procedimiento Administrativo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central.

Ha sido coordinador de la Comisión Distrital del Programa de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central (CSJSC).

También, es colaborador de la Revista Llapanchikpaq: Justicia del Poder Judicial del Perú.

Correspondencia

hvillalobos@pj.gob.pe